	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.01377-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00045-23
PRESUNTA INFRACCIÓN: OCUPACION DE CAUCE Y CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES SIN PERMISO
PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS REYES ORJUELA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 10 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante Radicado No. 20221020034338 del 14 de diciembre del 2022, con numero vital 0600000000000171266, se emite una denuncia anónima en el cual informan la posible infracción ambiental consistente en *“la ocupación del cauce y captación ilegal del recurso hídrico de la acequia El Plan, por parte del predio Centro Recreacional EL CIELO ubicado en la vereda Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera (H), sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.”*

En razón a lo anterior, se emitió el concepto técnico No.40 del 10 de enero de 2023, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

... Se realizó la respectiva visita el día 05 de Enero del 2023 al predio Centro Recreacional El Cielo, ubicado en la vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, cuyo propietario es el señor Carlos Reyes, identificado con C.C. 12.120.370 expedida en Neiva (Huila).

El contratista de la CAM hace su desplazamiento hacia el predio Centro Recreacional El Cielo ubicado en las coordenadas planas E871181 N800254; donde se logra hacer contacto con el señor German Alberto Losada identificado con cedula de ciudadanía 83.228.140 expedida en Rivera (H) quien manifiesta ser uno de los usuarios de la acequia El Plan y con quien se realizó el acompañamiento del recorrido por el lugar y quien manifiesta que el predio NO posee permiso de concesión de aguas superficiales y tampoco de ocupación del cauce .

Durante la visita efectivamente se pudo verificar ocupación y aprovechamiento del recurso hídrico sobre la Acequia El Plan específicamente en las coordenadas planas 871284E – 800402N, donde se observa una piscina sobre el cauce, la cual el día de la visita ocular se obstruyendo el cauce del recurso hídrico de la Acequia El Plan de la Quebrada La Honda, sin embargo al ser sobre una acequia y no sobre una fuente hídrica natural, este se convierte en un tema de servidumbre y no es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Sin embargo revisando la base de datos de la corporación y revisando la resolución 2619 del 30 de agosto del 2016 donde se reglamenta el uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

arenoso y sus principales afluentes, donde se incluye la quebrada La Honda, NO se encuentra dentro de la tabla de distribución el predio mencionado anteriormente, por ende no se posee permiso de concesión de aguas para uso recreacional ni de ningún otro tipo sobre la acequia El Plan de la Quebrada La Honda, para este el predio Centro Recreacional El Cielo del señor.

(Imágenes insertadas)

Es pertinente aclarar que el día de la visita se estaba haciendo retención y/o uso del recurso hídrico; sin embargo, según manifestó vía telefónica la ingeniera ambiental del predio, con el cual se hizo contacto al día siguiente de la visita, no se contaban con los permisos ambientales para las actividades realizadas.

No obstante, debe precisarse que para estas actividades se debe tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales para este y cualquier otro tipo de uso, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Se procede a realizar búsqueda en la base de datos de la Corporación, donde no se encontró ningún permiso de concesión de aguas superficiales para uso recreacional u/o doméstico por la persona mencionada anteriormente, ni en beneficio del predio Centro Recreacional El Cielo, Por lo tanto, se determina que se está incumpliendo la normatividad ambiental vigente, así:

Decreto 1076 de 2015,

- **Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas** "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces ..".

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al Señor CARLOS REYES identificado con número de C.C. 12.120.370 expedida en Neiva (Huila), propietario del predio Centro Recreacional El Cielo ubicado en la vereda El Guadual en jurisdicción del municipio de Rivera (H) con número de contacto 3114204951.


3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

Durante visita de inspección ocular se determina incumplimiento normativo

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Alteración al recurso hídrico: Debido a la captación ilegal del recurso hídrico la acequia El Plan de la quebrada La Honda, se genera impacto negativo y alteración del cauce histórico de la acequia de dicha fuente.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Afectación al paisaje. Por aspectos estéticos y visuales (función ecológica, servicios ambientales, cambio climático global, de la acequia El Plan de la fuente hídrica La Honda.

Conflictos socio-ambientales por los usos del territorio, debido a que se presentan conflictos humanos en relación a obras civiles o actividades desarrolladas en la acequia El Plan de la quebrada La Honda y predios privados circunvecinos (permisos ambientales, etc.).

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico.

De acuerdo a lo anterior y según lo observado en la visita de inspección ocular, se identifica incumplimiento de la normativa ambiental vigente así:

Decreto 1076 de 2015,

- **Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas** “ Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces ...”


(...)

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.140 del 25 de Enero de 2020, dispuso imponer al señor CARLOS REYES medida preventiva consistente en:

“Suspensión inmediata de toda actividad de captación de agua superficial de la acequia El Plan de la Quebrada La Honda sobre las coordenadas 871284E - 800402N, para actividades recreativas, en beneficio del predio El Cielo ubicado en la Vereda El Guadual del municipio de Rivera(H), hasta que cuente con el permiso de concesión de agua superficial.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita No.40 de fecha 10 de enero de 2023 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que el señor CARLOS REYES ORJUELA, esta al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que ha realizado actividades de tala, afectación a ronda de protección y quema.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra del señor CARLOS REYES ORJUELA identificado con cedula de ciudadanía No.12.120.370, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS REYES ORJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.120.370, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.1037 del 19 de agosto de 2020, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CARLOS REYES ORJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.120.370, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-01377-24

Auto No.402 del 10/12/24

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera– Contratista de apoyo jurídico DTN